

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION | Proceso No. 2020-00034 | Barbuss Ref. AND-315597-LOB

Lorena Beltran - BARBUSS <lorena.beltran@barbuss.com>

Lun 01/03/2021 11:25

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

8. Recurso Reposición y subsidio Apelación.pdf; MEDIDAS CAUTELARES_final.pdf; SUBSANACION DE LA INADMISIÓN DE DEMANDA | Proceso No. 2020-00034;

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.
=====

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 080013153015-2020-00034-00
Demandantes: ALLIANZ SEGUROS S.A.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Demandados: EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.
INTERPARKS GROUP S.A.S.

Obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que, conforme a los artículos 318 al 322 del C.G.P., estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado del 25 de febrero de 2021, en el cual señala, que ninguna de las medidas cautelares se ajustan al art.590 del C.G.P., razón por la cual niega el decreto de todas las medidas cautelares.

Respetuosamente,

Esneith Lorena Beltrán
BARBUSS Andina
Carrera 15 N° 88 - 64 Oficina 420
Edificio Zimma
11001000 – Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 7 55 74 51
lorena.beltran@barbuss.com
Barbuss.com
www.linkedin.com/company/barbuss

La Información contenida en este correo es confidencial para uso interno o exclusivo del destinatario señalado. Si usted recibió esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió y destruya dicho correo.

Privileged/confidential information may be contained in this message. If you have received it by mistake, please notify the sender and destroy this message.

De: Lorena Beltran - BARBUSS <lorena.beltran@barbuss.com>
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 3:26 p. m.
Para: 'Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla' <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
Asunto: CAUCIÓN JUDICIAL | Proceso No. 2020-00034 | Barbuss Ref. AND-315597-LOB

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.
=====

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 080013153015-2020-00034-00
Demandantes: ALLIANZ SEGUROS S.A.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Demandados: EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.
INTERPARKS GROUP S.A.S.

REF. ALLEGO CAUCIÓN JUDICIAL CORREGIDA POR EL 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES

ESNEITH BELTRÁN ACOSTA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, me permito allegar a su Despacho la Póliza de Seguro Judicial No. NB-100336703 suscrita por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en cuyo anexo se aclara que los tomadores/demandantes de la póliza son:
ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

NIT. No. 860.037.707-9
NIT No. 860.002.534-0

ADJUNTOS:
Póliza No. NB-100336703
Anexo No. 1
Certificación de pago de la póliza

Respetuosamente,

Esneith Lorena Beltrán
BARBUSS Andina
 Carrera 15 N° 88 - 64 Oficina 420
 Edificio Zimma
 11001000 – Bogotá, Colombia
 Tel.: +57 (1) 7 55 74 51
lorena.beltran@barbuss.com
Barbuss.com
www.linkedin.com/company/barbuss

La Información contenida en este correo es confidencial para uso interno o exclusivo del destinatario señalado. Si usted recibió esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió y destruya dicho correo.

Privileged/confidential information may be contained in this message. If you have received it by mistake, please notify the sender and destroy this message.

De: Lorena Beltran - BARBUSS <lorena.beltran@barbuss.com>
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 1:38 p. m.
Para: 'Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla' <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
Asunto: CAUCIÓN JUDICIAL | Proceso No. 2020-00034 | Barbuss Ref. AND-315597-LOB

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 080013153015-2020-00034-00
Demandantes: ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. notificaciones.co@zurich.com inscritos

Demandados: EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S. notificacionesbarranquilla@divercity.com
INTERPARKS GROUP S.A.S. interparksgroupsas@gmail.com

REF. ALLEGO CAUCIÓN JUDICIAL POR EL 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES

ESNEITH BELTRÁN ACOSTA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 20 de agosto de 2020, me permito allegar vía electrónica a su Despacho la Póliza de Seguro Judicial No. NB-100336703 suscrita por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

La suma asegurada es por valor de **\$536.821.690** que corresponde al 20% del valor de las pretensiones por \$2.684.108.451,15.

Agradezco altamente la atención brindada.

Respetuosamente,

Esneith Lorena Beltrán
BARBUSS Andina
 Carrera 15 N° 88 - 64 Oficina 420
 Edificio Zimma
 11001000 – Bogotá, Colombia
 Tel.: +57 (1) 7 55 74 51
lorena.beltran@barbuss.com (correo inscrito)

C.G.P. y conforme a lo señalado en auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2020, notificado al correo electrónico de la suscrita el 12 de agosto de los corrientes.

En archivo adjunto remito:

- 1. Subsanción de la inadmisión de la demanda
- 2. ANEXOS (5 archivos en PDF).
- 3. En escrito separada MEDIDAS CAUTELARES

Agradezco altamente la atención brindada.

Respetuosamente,

Esneith Lorena Beltrán
BARBUSS Andina
Carrera 15 N° 88 - 64 Oficina 420
Edificio Zimma
11001000 – Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 7 55 74 51
lorena.beltran@barbuss.com
Barbuss.com
www.linkedin.com/company/barbuss

La Información contenida en este correo es confidencial para uso interno o exclusivo del destinatario señalado. Si usted recibió esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió y destruya dicho correo.

Privileged/confidential information may be contained in this message. If you have received it by mistake, please notify the sender and destroy this message.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla [mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 10:51 a. m.
Para: lorena.beltran@barbuss.com
Asunto: REMISIÓN DECISIÓN NO PUBLICA 2020-00034
Importancia: Alta

DOCTORA:
ESNEITH BELTRÁN ACOSTA
LA CIUDAD.-

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal por responsabilidad civil.
Dte. Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S. A.
Ddo. Eduparques Barranquilla S.A.S. e Interparks Group S.A.S.
Rad. 080013153015-2020-00034-00

Cordial saludo,

Con el presente le envío copia de la decisión de fecha AGOSTO 11 de 2020, mediante la cual se INADMITE la demanda de la referencia y que fue notificada en el estado N°45 de AGOSTO 12/2020, que puede ser consultado en las siguientes direcciones:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-del-circuito-de-barranquilla>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

La decisión que se anexa no se encuentra publicada por tratarse de una demanda que aún no ha sido notificada.

Le recuerdo que al remitir los memoriales se indique:
Tipo de Proceso:
Radicación (23 dígitos):
Demandante:
Demandado:
Correos electrónicos de las partes:
Asunto y/o solicitud:
Su solicitud o memorial debe ser adjuntado en formato PDF, pues es el único que admite TYBA.

Así mismo los canales de comunicación del Despacho son:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-del-circuito-de-barranquilla>

1/3/2021

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

En este enlace se puede consultar Autos, Avisos a la Comunidad, Comunicaciones, Cronograma de audiencias , Estados Electrónicos, Fallos de Tutela, Entradas al Despacho, Lista de procesos Art. 124, Procesos al Despacho para Sentencia, Traslados Especiales y Ordinarios, Notificaciones, Oficios.
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx
Aquí se podrá consultar procesos, descargar archivos, consultar fijación de estados.
ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Este es el correo institucional donde se recibirán solicitudes dirigidas a los procesos.
rmolinal@cendoj.ramajudicial.gov.co Por medio de este correo se podrá presentar únicamente sugerencias y quejas.

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** de documentos en estos medios electrónicos es de lunes a viernes de **8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm a 5:00 pm**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Atentamente,

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

=====

BARBUSS Andina
Carrera 15 No. 88 – 64 – Oficina 420
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 • 1 • 7 55 7451
barbuss.com

la demanda, correo que se acompañó por el texto contentivo de la subsanación, cinco (5) anexos y en escrito separado las medidas cautelares (ver adjunto).

En este último escrito, conforme lo establece el literal b del artículo 590 del C.G.P., se solicitó en el primer numeral LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA para que se notificara a la entidad registral Cámara de Comercio de Barranquilla la existencia del proceso contra EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S que vincula al establecimiento DIVERCITY BARRANQUILLA con matrícula No. 574.689 del 2013/0716.

Por lo tanto, es sorprendente que este Despacho indique que ninguna de las medidas cautelares solicitadas se ajusta a las medidas que el artículo 590 C.G.P., específicamente, ha establecido para el tipo de proceso que aquí se adelanta y cuya denominación se hizo con el mismo nombre que instituye la norma.

2. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Conforme al artículo 590 del C.G.P., literal c, el demandante podrá, desde la presentación de la demanda, solicitar al juez cualquier otra medida que considere necesaria y pertinente para la protección de derecho que persigue en el litigio, sin que la norma limite o condicione dicha solicitud a un tipo de medida específica. Sin embargo, es el juez quien, a su discreción y luego de apreciar la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración, podrá determinar la viabilidad e incluso modificarla y decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.

Previamente, el demandado EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S., contaba con dos establecimientos de comercio, registrados en la ciudad de Barranquilla: el primero de ellos, denominado DIVERCTY BARRANQUILLA, ubicado en la Calle 99 # 52 – 53 y el segundo, denominado DIVERWORLD BY DIVERCITY, cuyo cierre se solicito ante Cámara y Comercio el 11 de junio de 2020, con posterioridad a enterarse de la intención de iniciar acciones legales. Adicionalmente, la sociedad demandada no tiene temor frente al resultado de este proceso, toda vez que tiene protegidos sus bienes y derechos dentro de un patrimonio autónomo administrado por la fiducia de Bancolombia, por lo que, con el cierre de sus establecimientos de comercio, nuestra única alternativa de garantizar los derechos mínimos de tutela judicial efectiva y de efectividad de la sentencia, es proponiendo las medidas cautelares innominadas, para que el Sr. Juez, considere la viabilidad de su decreto.

Por lo tanto, toda vez que la sola INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, que para el momento de la demanda eran solamente encaminadas hacia DIVERCITY BARRANQUILLA, no resultaba suficiente para garantizar la efectividad de la sentencia, frente al temor razonable y objetivamente fundado de que la situación cambiará negativamente durante el lapso necesario para decidir el asunto de fondo (situación de facto que ocurrió), es que presentamos ante este Despacho cuatros medidas cautelares adicionales a la primera, que se resumen de la siguiente forma:

- i. Embargo de los derechos o créditos a favor de EDUPARQUES BARRANQUILLA, frente a la indemnización por daños materiales pagada por MAPFRE SEGUROS.
- ii. Notificarse a MAPFRE SEGUROS de dicha medida, para que se abstuviera de efectuar el pago de los excedentes de la indemnización mencionada en el numeral anterior.
- iii. Embargo de los dineros que EDUPARQUES BARRANQUILLA tuviera en el sector financiero.
- iv. Embargo de los dineros que INTERPARK GROUP tuviera en el sector financiero.

Las medidas cautelares innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias o nugatorias. Busca brindar a las partes una razonada equivalencia de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa.

La Constitución Política contempla en derecho fundamental de tutela efectiva de los derechos, el acceso a la justicia y la posibilidad de obtenerse una sentencia que pueda convertirse en una realidad práctica y efectiva. En virtud de una adecuada administración de justicia, el Código General del Proceso en su artículo 4, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42, ha instruido al juez el deber de hacer uso de sus poderes para lograr una igualdad real entre las partes, lo cual implica una discreta autonomía en la labor cautelar, con miras a que se tutele de manera efectiva el derecho involucrado en el debate sin causar agravio injustificado a las partes.

Como es evidente, aquí, son los demandantes quienes consideran sus derechos lesionados y en ese sentido, es a quienes el paso del tiempo afecta. Por ello, las medidas cautelares en este proceso son manifiestamente necesarias, pertinentes, proporcionales y procedentes por la vulneración latente a la que están expuestos mis

representados por el paso del tiempo, pero especialmente, todas ellas se ajustan a las exigencias del artículo 590 C.G.P., por cuanto, como quedó anteriormente anotado:

- I. Resulta palmario que las medidas cautelares solicitadas fueron estrictamente aquellas que dicha norma permite, a saber:
 - a. Inscripción de demanda, permitida concretamente en el literal B del artículo 590, solicitada en el numeral primero del escrito de solicitud de medidas cautelares
 - b. Medidas cautelares innominadas, permitidas en el literal C de la misma norma, solicitada en el numeral segundo del escrito de solicitud de medidas cautelares
- II. No hubo ausencia alguna de requisitos formales que exija la norma en comentario
- III. Conforme se indicó anteriormente, le corresponde al Juez decretar todas aquellas medidas que resulten pertinentes para mitigar los riesgos que pongan en amenaza o vulneración el derecho de los aquí demandados, aspecto sobre el cual en ningún momento hubo pronunciamiento alguno sobre este Despacho
- IV. Se aportó la caución judicial contemplada en el numeral segundo de dicha norma, no solamente con los porcentajes que allí se indican, sino con los requisitos adicionales impartidos por este despacho.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente **LA REPOSICIÓN** de la providencia notificada mediante estado el día 25 de febrero de 2021, y en su lugar, se efectúe el decreto de las medidas cautelares, las cuales fueron allegadas, en conjunto con el escrito de subsanación de inadmisión de demanda, toda vez que dicha petición se ajusta a las exigencias del artículo 590 C.G.P, no sólo por demostrar la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de aquellas, así como el peligro inminente por el temor razonable y objetivamente fundado en atención a que la situación que ya ha cambiado negativamente para los intereses de las actoras, y porque, en adición, las demandantes ya han prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, mediante la Póliza No. NB-100336703 de Seguros Mundial.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, y con fundamento en lo estipulado en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, respetuosamente requiero se conceda RECURSO DE APELACIÓN, toda vez que la eventual negativa del recurso de reposición que hoy se interpone, representaría una fehaciente lesión a los derechos e intereses de mis representadas.

ANEXOS

Se anexan con el presente memorial copia de los siguientes documentos:

1. Se remite nuevamente copia del escrito de solicitud de medidas cautelares, en procura de facilitar la lectura y confrontación de lo solicitado, en función de lo que la norma establece.
2. Adjunto correo electrónico en el cual consta el envío de las Medidas cautelares, en la subsanación de la inadmisión de la demanda.

Respetuosamente,

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA

C.C. No. 1.032.363.066 de Bogotá D.C

T.P. No. 178.934 del C.S. de la J.

lorena.beltran@barbuss.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES:

ALLIANZ SEGUROS S.A.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DEMANDADOS:

EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.

INTERPARKS GROUP S.A.S.

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal para poner en igualdad de condiciones a las partes, en este caso, a la parte demandante quien normalmente es quien está en desventaja en el proceso ya que encuentra su derecho lesionado y además tiene la carga de la prueba, mientras que los demandados cuentan con múltiples defensas tales como la contestación de la demanda, proposición de excepciones previas o de mérito, recursos etc., y en la medida que el demandado haga uso de ellas continuará dilatando el tiempo y acrecentando aún más el daño que debe soportar la parte actora.

Por lo tanto, las medidas cautelares tiene por objetivo el poner un hálito de equilibrio entre las partes y que acudan al litigio en similitud de condiciones, pues solicitada, decretada y practicada determinada medida cautelar, a ambas partes les interesará poner fin al proceso en el menor tiempo posible.

El Código General del Proceso, en su artículo 4 en concordancia con el numeral 2° del artículo 42, ha instruido al juez el deber de hacer uso de sus poderes para lograr una igualdad real entre las partes, lo cual implica una discreta autonomía en la labor cautelar, con miras a que se tutele de manera efectiva el derecho involucrado en el debate sin causar agravio injustificado a las partes.

De forma extensa ya se ha puesto en evidencia tanto el comportamiento de los demandados como su falta de ánimo conciliatorio o su malévola intención de no asumir responsabilidad frente a sus actos y omisiones y de proteger de forma íntegra y absoluta su patrimonio a fin de no versen afectados con el resultado del litigio que aquí se debate. Es esta misma necesidad de proteger una tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes y la efectividad de una sentencia, que luego de un estudio razonable en el que no sólo se demuestra la legitimación de la parte actora y el peligro inminente sobre lo que se pretende proteger a través de la medida cautelar como mecanismo de la garantía, solicitamos al Sr. Juez que en su sabia disposición decrete:

- El embargo de créditos o derechos a que tuviere y/o hubiere lugar a favor de **EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud de la indemnización por daños materiales cuya reclamación actualmente cursa contra su aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001217000674, en virtud del siniestro acaecido el 12 de mayo de 2019, por los daños al riesgo asegurado, Local 401 del Centro Comercial Buenavista II, sobre el cual la aseguradora ya pagó un anticipo en la cuentas de su asegurado.

- Como consecuencia del numeral anterior, solicitamos se notifique a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se abstenga de efectuar pagos de créditos y/o derechos directamente a su asegurado y/o sus socios, relacionados con ocasión al siniestro anteriormente mencionado, para que dichos dineros sean depositados en una cuenta judicial a la orden del Juzgado.
- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.319.526 - 8, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, Certificados de Depósito a Término Fijo –CDT's, Certificados de Ahorro a Término – CDAT's o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades:
BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, Bancolombia, Citibank-Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BANCO CAJA SOCIAL, Davivienda, SCOTIABANK COLPATRIA, Banagrario, BANCO AV Villas, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella, BANCO SANTANDER, BNP PARIBAS.
- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **INTERPARKS GROUP S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.053.357-1, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, Certificados de Depósito a Término Fijo –CDT's, Certificados de Ahorro a Término – CDAT's o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades:
BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, Bancolombia, Citibank-Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BANCO CAJA SOCIAL, Davivienda, SCOTIABANK COLPATRIA, Banagrario, BANCO AV Villas, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella, BANCO SANTANDER, BNP PARIBAS.

Sírvase, señor(a) Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA

C.C. No. 1.032.363.066 de Bogotá D.C

T.P. No. 178.934 del C.S. de la J.

lorena.beltran@barbuss.com

Inscrito en el Registro Nacional de Abogados